



RS-27-16

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/011/2016

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO TEODORO MARIO ALONSO PANIAGUA, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN ÁLVARO OBREGÓN, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO EL PROPIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave de expediente IEDF-QCG/PO/011/2016, iniciado en contra del ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, en su calidad de otrora candidato a jefe delegacional en Álvaro Obregón, postulado por el Partido Acción Nacional; así como el propio Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, derivado de la vista formulada a través del oficio SRE-SGA-OA-173/2016, recibido el catorce de julio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, signado por el actuario de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad la sentencia dictada el trece de julio de dos mil dieciséis, por ese órgano colegiado, y remite copia certificada del expediente SRE-PSL-23/2016, por presuntas infracciones a la normativa electoral local, y de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Reglamento de Propaganda

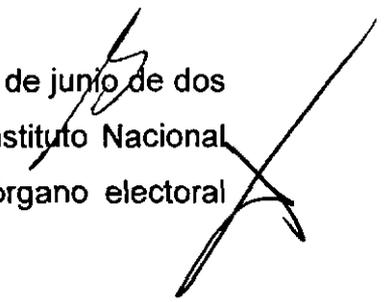
Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal

Instituto Nacional	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral del Distrito Federal.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Probables Responsables	Ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua y Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.
Oficialía de Partes	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal.
SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

1. ANTECEDENTES.

1.1 DENUNCIA. Mediante escrito de queja presentado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional, la directora jurídica del SACMEX, hizo del conocimiento de esa autoridad, hechos que supuestamente contravienen la normativa electoral, atribuibles a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por la presunta pinta de propaganda electoral en las instalaciones del SACMEX.

1.2 RADICACIÓN, ADMISIÓN Y REMISIÓN AL TEPJF. A) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional acordó remitir el expediente a la Junta Local Ejecutiva de ese órgano electoral



nacional en la Ciudad de México, en virtud de que se denunciaron hechos que supuestamente tuvieron verificativo dentro de su ámbito geográfico de responsabilidad. La citada junta local acordó su radicación el veintidós del mismo mes y año con la clave JL/PE/SACMEX/JL/CM/PEF/35/2016, para realizar la verificación de los hechos denunciados. **B)** Luego de concluir la etapa de investigación, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la referida autoridad instructora acordó admitir a trámite la denuncia referida y emplazó a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, la cual tuvo verificativo el dos de julio de dos mil dieciséis. **C)** En consecuencia, una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, se cerró la instrucción del procedimiento y se ordenó remitir el expediente junto con el informe circunstanciado correspondiente, a la Sala Especializada, para que en su oportunidad dictara la resolución que en derecho correspondiera.

1.3 RADICACIÓN Y SENTENCIA DE SALA ESPECIALIZADA. **A)** El trece de julio del presente año, el magistrado ponente de la Sala Especializada acordó la radicación del expediente SRE-PSL-23/2016, a efecto de emitir la resolución correspondiente. **B)** Finalmente, el trece de julio de dos mil dieciséis, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador anteriormente referido, determinando, en la parte que interesa, lo siguiente:

"CONSIDERACIONES.

*(...) **TERCERA. ESCISIÓN.** Este órgano jurisdiccional estima necesario escindir el presente procedimiento, únicamente por lo que a (sic) hace a una de las bardas denunciadas que contiene propaganda relativa al PAN, ubicada en el denominado Tanque Santa Lucía 5, con domicilio en Alto Lerma entre avenida Tamaulipas y San Francisco, colonia Corpus Chysti (sic), delegación Álvaro Obregón, código postal 01530, toda vez que la misma, hace referencia a Teodoro Alonso quien fuera candidato a jefe delegacional en Álvaro Obregón por parte de dicho partido político en el pasado proceso electoral local 2014-2015.*

En tal virtud, lo procedente es remitir copia certificada de las constancias que integran el expediente que se resuelve, al Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que determine lo que en derecho corresponda."

"RESUELVE.

*"**PRIMERO.** Se escinde el presente procedimiento por lo que hace a la propaganda relativa al Partido Acción Nacional, en los términos precisados en la ejecutoria, por lo que se ordena remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda."*

1.4 REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL INSTITUTO. El catorce de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio SRE-SGA-OA-173/2016,

signado por el actuario de la Sala Especializada, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad la sentencia dictada el trece de julio de dos mil dieciséis por ese órgano colegiado, y remite copia certificada del expediente SRE-PSL-23/2016, respecto de hechos que presuntamente contravienen la normativa electoral, por la presunta pinta de propaganda electoral en las instalaciones del SACMEX, atribuibles al ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, en su calidad de otrora candidato a jefe delegacional en Álvaro Obregón, postulado por el Partido Acción Nacional, así como el propio Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

1.5 PETICIÓN RAZONADA. Mediante acuerdo del veintiséis de julio de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo formuló petición razonada, a través de la cual propuso a la Comisión el inicio del procedimiento ordinario sancionador, en contra del ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, en su calidad de otrora candidato a jefe delegacional en Álvaro Obregón postulado por el Partido Acción Nacional, así como del propio Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, derivado del oficio remitido por la Sala Especializada, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral la existencia de hechos que presuntamente contravienen la normativa electoral, atribuibles a los probables responsables que podrían vulnerar lo establecido en el artículo 318, fracción V en correlación con el 222, fracción XIII del Código, relativo a la pinta de barda en lugar prohibido.

1.6 ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, la Comisión ordenó el inicio del procedimiento ordinario sancionador IEDF-QCG/PO/011/2016, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, atribuibles al ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, en su calidad de otrora candidato a jefe delegacional en Álvaro Obregón postulado por el Partido Acción Nacional, así como al propio Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, consistentes en la pinta de propaganda electoral en una barda del SACMEX, por lo que mediante oficios IEDF-SE/QJ/170/2016 e IEDF-SE/QJ/169/2016, notificados el tres de agosto y el dos de septiembre del año en curso, se emplazó a los probables responsables, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

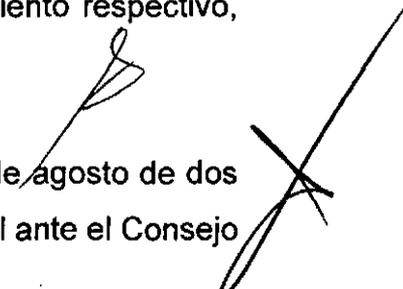
Cabe mencionar que, respecto del ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, esta autoridad acudió el dos de agosto de dos mil dieciséis, al domicilio de dicho ciudadano

obtenido de los registros que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva, con motivo de su registro como candidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón postulado por el Partido Acción Nacional, a efecto de notificarle personalmente el acuerdo por el que se ordenó el inicio del procedimiento de mérito, así como el emplazamiento respectivo. Sin embargo, no fue posible localizar el inmueble, toda vez que al acudir a esa dirección, personal de este Instituto fue atendido por una persona quien manifestó ser el vigilante de dicho inmueble, señalando que en el mismo no existe ningún local A y que se encontraba impedido para proporcionar información relacionada con los residentes que ahí habitaban.

En consecuencia, esta autoridad electoral instrumentó sendos requerimientos a diversas autoridades y entes jurídicos, tales como el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, Secretaría de la Función Pública y Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, a fin de obtener un domicilio distinto del probable responsable para llevar a cabo la diligencia mencionada, desprendiéndose que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional, el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México y el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionaron el mismo domicilio que ya obraba en los presentes autos. Por ello, se acudió de nueva cuenta al mencionado domicilio, siendo que el funcionario de este Instituto que se apersonó en el mismo, fue atendido por un ciudadano que señaló ser el administrador del inmueble, quien manifestó que ahí no existía ningún local y que, en los registros de residentes del condominio, no obraba registro alguno del ciudadano en comento como propietario o inquilino, lo cual fue asentado en la razón de notificación de la misma fecha.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, inciso d) del Reglamento, se notificó al ciudadano señalado como probable responsable el inicio del procedimiento ordinario sancionador de cuenta y el emplazamiento respectivo, mediante su fijación en los estrados de este Instituto.

Así, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el diez de agosto de dos mil dieciséis, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo



General de este Instituto Electoral, en su calidad de probable responsable, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto.

Por otro lado, cabe señalar que tal y como se desprende del oficio IEDF-SE-ORD/019/2016, signado por la Oficial Electoral y de Partes de este Instituto, esta autoridad no tuvo por recibido documento alguno por el que el ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, en su calidad de probable responsable, diera contestación al emplazamiento del que fue objeto.

1.7 PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional en su escrito de contestación al emplazamiento, en su calidad de probable responsable. Con relación al ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, se advierte que no ofreció contestación al emplazamiento que le fue formulado, ni presentó elemento de prueba alguno en su defensa, por lo que se tuvo por precluido su derecho para realizar las manifestaciones que considerara pertinentes, así como para ofrecer los elementos de prueba que sustentaran sus afirmaciones. Dicho proveído fue notificado a los probables responsables los días quince y diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, presentaran sus alegatos.

Así, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el partido político presentó en la Oficialía de Partes, escrito de alegatos. Sin embargo, el ciudadano señalado como probable responsable no presentó escrito alguno por el que formulara sus alegatos, lo cual se hace constar en el oficio IEDF-SE-ORD/021/2016, recibido el veintiocho de septiembre del año en curso, signado por la oficial electoral y de partes de este Instituto.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

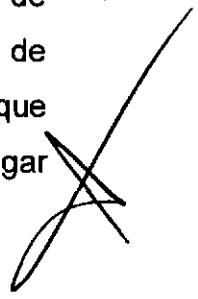
1.8 APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión aprobó el anteproyecto de

resolución, con objeto de someter a consideración del Consejo General, el proyecto respectivo, a efecto de que éste emita la resolución que conforme a derecho proceda.

2. CUESTIÓN PREVIA. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual entró en vigor al día siguiente, según lo ordenado en su artículo primero transitorio; no obstante, toda vez que, al veintiséis del indicado mes y año, el presente procedimiento aún se encontraba en trámite, no le resultan aplicables las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, pues atento a lo previsto en su transitorio tercero, los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de ese Reglamento, serán resueltos conforme al Reglamento vigente al momento de su inicio.

3. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, y 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, incisos b), c) y o) y 122, letra A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, incisos a) y r) y 440 de la Ley General; 120, párrafo segundo, 123, 124, párrafo primero, 127, numerales 10 y 11 y 136 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 10, 17, 18, 25, 35, fracción XXXV, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V y XI, 222, fracciones I y XIII, 318, fracción V, 372, párrafo segundo, 373, fracción I, 374, 377, fracción I, con relación a la fracción VIII, 378, fracción V y 379, fracción I del Código; 1, 3, 4, 7, 9, párrafos primero y tercero, 10, 11, fracción I, 22, fracciones I y IV 24, 25, párrafo segundo, 34, 35, 47, 48, 49, 51, 52 y 59 del Reglamento; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, en su calidad de otrora candidato a jefe delegacional en Álvaro Obregón postulado por el Partido Acción Nacional, así como del propio Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, derivado de la resolución emitida por la Sala Especializada, el trece de julio de dos mil dieciséis, dentro del expediente SRE-PSL-23/2016, respecto de hechos que presuntamente contravienen la normativa electoral relativos a la pinta de barda en lugar prohibido, en la Ciudad de México.



4. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar, si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia del procedimiento. Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento es una cuestión de orden público e interés general; y por tanto de análisis preferente.

En tal sentido, se advirtió que mediante escrito presentado ante esta autoridad electoral el nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, señalando que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 18, fracciones III y VII del Reglamento.

Al respecto, el dispositivo en cita establece lo siguiente:

"Art. 18. La queja será desechada de plano cuando:

III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos. Se entenderá que la queja es frívola cuando:

- a) Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- b) Se refieran a hechos que resulten física o jurídicamente falsos o imposibles;*
- c) Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y*
- d) Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

VII. La queja se presente fuera de los treinta días siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella. "

En consecuencia, esta autoridad electoral procederá a realizar por separado, el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el instituto político señalado como probable responsable, a fin de determinar si en la especie se actualiza la vía y por lo tanto no resulte viable un pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

A. En primera instancia, el instituto político señaló "... de los documentos que obran en el expediente no se desprende con claridad circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos, es decir, no refiere la temporalidad en que se realizaron las acciones motivo de la inconformidad, adicionalmente no existe claridad ni

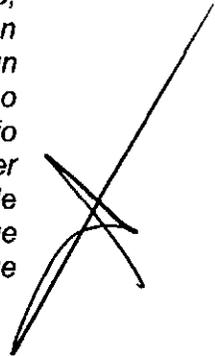
certeza por quien levante el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA A EFECTO DE CONSTATAR LOS ELEMENTOS PROPAGANDÍSTICOS DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE IEDF-NA/017/2016.", pues de su contenido se desprende que habla de una pinta de barda deteriorada, así como utiliza la expresión "lo que parecen ser letras en color naranja..." lo que permite advertir que ni la propia autoridad tiene certeza del contenido de la barda motivo de la denuncia por lo que se desprenden elementos suficientes para que esa autoridad deseche la queja de mérito."

Por lo anterior, a decir del instituto político, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 18, fracción III del Reglamento, por lo que a su juicio debe tenerse por frívola.

Así las cosas, en primer lugar, es oportuno precisar que la frivolidad en la denuncia se traduce en aquellos razonamientos esgrimidos en las pretensiones que no tienen algún soporte o garantía que permita demostrar su mera existencia o la posible violación a alguna norma jurídica.

Sobre este particular, es conveniente citar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado con relación a la frivolidad:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.— En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo**, aplicado a los medios de impugnación electorales, **se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue**



recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138."

[Énfasis añadido]

Como se advierte, la Sala Superior ha considerado que la frivolidad se actualiza en aquellas demandas o promociones en las que se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar algún supuesto jurídico.

En efecto, el citado órgano jurisdiccional ha previsto que solo en aquellos casos en los que, de la simple lectura del escrito inicial, resulte evidente que los hechos no tienen sustento alguno o las pretensiones no sean alcanzables, procederá el desechamiento de la queja. Sin embargo, si para advertir la frivolidad es necesario realizar un estudio

detallado del escrito y de los elementos probatorios, entonces no estamos ante la causal de improcedencia referida y, en consecuencia, la autoridad tendrá que analizar el fondo del asunto para resolver el caso particular.

En relación con lo anterior, esta autoridad electoral considera que los argumentos formulados por el instituto político señalado como probable responsable **resultan inatendibles**, ya que no es posible advertir, de una simple lectura, que los hechos o argumentos planteados por la denunciante resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos, ya que los mismos generan indicios suficientes para la posible constitución de una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, específicamente a lo consignado en el artículo 318, fracción V en correlación con el 222, fracción XIII del Código, relativo a la pinta de barda en lugar prohibido; por lo que resulta jurídicamente viable el inicio del procedimiento de mérito, con el objeto de deslindar las responsabilidades administrativas que pudieran estar inmersas en el procedimiento administrativo sancionador de cuenta, agotando así los principios de legalidad a los que está obligada esta autoridad en su actuar.

Ello, toda vez que de las constancias remitidas por la Sala Especializada se advirtieron indicios sobre la existencia de conductas contrarias a lo dispuesto por el Código. Adicionalmente, de las actuaciones instrumentadas por esta autoridad electoral, se constató la colocación del elemento propagandístico controvertido en la ubicación señalada en el escrito inicial de queja, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular instrumentada por personal de la Dirección Distrital XXV, en fecha dieciocho de julio del año en curso, así como en las impresiones fotográficas que sirvieron de anexo a dicha documentales, de las cuales se advierte la existencia de la pinta de barda, así como el contenido de la misma.

B. Por otro lado, el Partido Acción Nacional sostuvo lo siguiente: *"... la representante legal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México pretende denunciar una barda cuyo contenido refiere a un proceso electoral que se desarrolló hace más de un año calendario, a saber, denuncia hechos cuya presunta comisión se dieron durante la etapa de campaña del proceso electoral del 2015 en el entonces Distrito Federal, transcurriendo más de 365 días de la celebración de dicha jornada electoral."*

Así, a juicio del partido político resulta evidente la actualización de la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 18, fracción VII del Reglamento, debiendo tenerse por frívola.

Sobre el particular, la citada disposición señala que será desechado de plano el escrito de queja cuando sea presentada fuera de los treinta días siguientes al que se cometió la falta o el promovente tuvo conocimiento de ella.

De lo anterior, debe tenerse en consideración que la porción normativa en cita establece dos hipótesis para que la autoridad se encuentre en posibilidad de desechar el escrito de queja y decretar la improcedencia de la vía, ya sea al determinarse la extemporaneidad computada a partir de la comisión de la falta o a partir de que el promovente tuvo conocimiento de la misma.

Al respecto, el partido político considera que el escrito de queja fue presentado de manera extemporánea, es decir fuera del plazo legalmente establecido para ello, ya que el contenido del elemento propagandístico controvertido se encuentra vinculado con el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Sin embargo, esta autoridad electoral considera que dichos señalamientos son **inatendibles**, en virtud de que si bien, la colocación de pinta de barda controvertida se encuentra relacionada con el pasado proceso electoral local, lo cierto es que la promovente no refiere en su escrito inicial de queja la fecha en que tuvo conocimiento de la colocación de la pinta de barda aludida, por lo que este Instituto tiene indicios de que conoció de la misma dentro del plazo establecido en el artículo 15 del Reglamento que a la letra señala:

"Artículo 15. Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella."

Por lo anterior, esta autoridad electoral no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, por lo que lo procedente es analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Consejo General concluye que en el presente caso, se cumplieron con las formalidades requeridas en el Reglamento, para el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, del análisis al expediente no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 19 del Reglamento, ya que: no se advirtió alguna causal de desechamiento de las previstas en el artículo 18 del Reglamento; en el caso, no opera el desistimiento de la causa, toda vez que se trata del inicio de un procedimiento ordinario sancionador a partir de la resolución emitida por la Sala Especializada, y las personas señaladas como probables responsables existen, de conformidad con los registros que obran en los archivos de este Instituto, así como de las constancias que obran en los presentes autos.

5. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Del análisis al acuerdo emitido por la Comisión el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, de la vista emitida por la Sala Especializada, así como de lo señalado por el partido político al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, se desprende lo siguiente:

La Sala Especializada dio vista de su determinación de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, a través de la cual resolvió respecto de la queja presentada por la directora jurídica del SACMEX, entre otros, en relación con una pinta de propaganda electoral en las instalaciones de dicho SACMEX sin mediar autorización alguna, atribuible al ciudadano e instituto político, señalados como probables responsables.

Al respecto, este Instituto determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra del ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, en su calidad de candidato a jefe delegacional en Álvaro Obregón postulado por el Partido Acción Nacional, así como del propio Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, por la presunta contravención a lo establecido en el artículo 318, fracción V en correlación con el 222, fracción XIII del Código.

Asimismo, el partido político, al contestar el emplazamiento que esta autoridad le formuló, manifestó que el Partido Acción Nacional no ordenó de forma directa ni indirecta, y mucho menos pagó la pinta de la barda en cuestión.

En ese sentido, esta autoridad electoral administrativa estima que la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar:

- Si los probables responsables, realizaron u ordenaron la colocación de la pinta de propaganda electoral, en la barda del SACMEX, lo que podría configurar la transgresión a lo establecido en el artículo 318, fracción V en correlación con el 222, fracción XIII del Código.

6. PRUEBAS.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.

Por cuestión de método, esta autoridad analizará en tres apartados los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito (constancias remitidas por la Sala Especializada, las pruebas ofrecidas por los probables responsables y las diligencias que esta autoridad instrumentó durante la sustanciación del procedimiento de mérito), y al final de éstos se señalarán las conclusiones a las que esta autoridad llegó derivado de la valoración de las mismas.

CONSTANCIAS REMITIDAS POR SALA ESPECIALIZADA

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SRE-SGA-OA-173/2016, recibido el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, signado por el actuario de la Sala Especializada, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad el contenido de la sentencia dictada el trece de julio de dos mil dieciséis por dicho órgano colegiado, y remitió copia certificada del expediente SRE-PSL-23/2016, respecto de hechos que presuntamente contravienen la normativa electoral atribuibles a los probables responsables.

De conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, los anteriores documentos deben ser considerados

como **documentales públicas**, ya que los mismos fueron expedidos por funcionarios de la Sala Especializada con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna.

Así, las constancias en comento generan certeza de que el trece de julio de dos mil dieciséis, la Sala Especializada resolvió el expediente SER-PSL-23/2016, determinando entre otras cuestiones, escindir de dicho procedimiento lo relativo a la colocación de una pinta de barda que hace referencia al ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, quien fuera candidato a jefe delegacional en Álvaro Obregón por parte del Partido Acción Nacional durante el proceso electoral local 2014-2015, a efecto de hacerlo del conocimiento de este Instituto para que determinara lo que en derecho correspondiera.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SU CALIDAD DE PROBABLE RESPONSABLE

Los elementos de prueba ofrecidos por el instituto político, fueron admitidos a través del acuerdo de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el secretario ejecutivo, consistentes en:

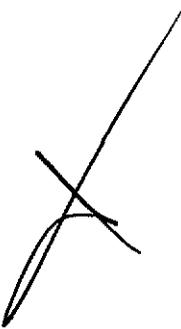
A. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito.

B. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Es preciso mencionar, que en razón de la propia y especial naturaleza de dichos medios de prueba, y en atención a lo dispuesto en los artículos 34, 35, fracciones VII y IX y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por el partido político y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad de los hechos controvertidos.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

A. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General de este Instituto, ACU-120-15, aprobado el dieciocho de abril de dos mil



quince, por el que supletoriamente se otorga registro al ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, como candidato a jefe delegacional en Álvaro Obregón, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

De conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, el anterior documento debe ser considerado como **documental pública**, ya que el mismo fue expedido por los integrantes del Consejo General de este Instituto con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio de lo que en él se consigna.

Así, la constancia en mención genera certeza respecto del registro otorgado al ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, para contender por el cargo de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, postulado por el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

B. REQUERIMIENTO DE INSPECCIÓN OCULAR A LA DIRECCIÓN DISTRITAL XXV DE ESTE INSTITUTO. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/163/2016, notificado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo, requirió al Coordinador de la Dirección Distrital XXV de este Instituto, a efecto de que verificara la existencia del elemento propagandístico controvertido, consistente en una pinta en barda en el inmueble del SACMEX.

A través del oficio IEDF-DDXXV/139/2016, recibido el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el Coordinador de la Dirección Distrital XXV de este Instituto, remitió el acta circunstanciada de inspección ocular instrumentada por personal de ese órgano distrital, mediante la cual constató la existencia del elemento propagandístico controvertido, agregando para tal efecto, el material fotográfico recabado durante la diligencia.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio señalado, así como su anexo, deben ser considerados como **documentales públicas**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que los mismos fueron expedidos por funcionarios de este Instituto con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre la veracidad del contenido, así como en las impresiones fotográficas que sirvieron de anexo a dicha documentales, de las cuales se advierte la existencia de la pinta de barda, así como el contenido de la misma.

Así, la constancia de referencia genera certeza respecto a que el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, este Instituto constató la existencia de una pinta de barda colocada en un inmueble del SACMEX, de cuyo contenido se desprenden dos emblemas del Partido Acción Nacional, así como los textos siguientes: "Te quiero con espacios recreativos AQUÍ SE VOTA POR TEODORO... (ilegible) CANDIDATO... (ilegible) CANDIDATO A JE... (ilegible) CIONAL... (ilegible)".

C. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General de este Instituto, ACU-05-16, aprobado el ocho de enero de dos mil dieciséis, por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en el Distrito Federal para el ejercicio 2016.

De conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, el anterior documento debe ser considerado como **documental pública**, ya que el mismo fue expedido por los integrantes del Consejo General de este Instituto con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio respecto de lo que en él se consigna.

Así, la documental en cita genera certeza respecto del financiamiento público que le fue otorgado al Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, para el ejercicio 2016, lo cual permite determinar la capacidad económica del citado instituto político.

D. REQUERIMIENTO DE COLABORACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Mediante oficio SECG-IEDF/1973/2016, notificado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo solicitó al secretario ejecutivo del Instituto Nacional, a efecto de que realizara las gestiones necesarias para que mediante requerimiento formulado al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se conociera si en los archivos del sistema obra constancia alguna del ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua como contribuyente y, en su caso, remitiera la información relativa a las percepciones recibidas por dicho ciudadano durante el ejercicio 2015.

A través de la copia de conocimiento del oficio INE/UTF/DG/20745/16, recibido el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional comunicó a esta autoridad electoral que requirió al Administrador

General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria la información fiscal relacionada con el ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua.

Asimismo, mediante similar INE-UTF/DG/20974/16, recibido el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional remitió el oficio 103-05-2016-0735, firmado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual adjuntó la constancia de situación fiscal del probable responsable, e informó que no se localizó registro de Declaración Anual por el ejercicio fiscal 2015, y /o anteriores.

Al respecto, esta autoridad considera que los oficios señalados, así como sus anexos, deben ser considerados como **documentales públicas**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, incisos a) y b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que los mismos fueron expedidos por funcionarios electorales y autoridades federales, con facultades para ello, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre lo que en ellas se consigna.

Así, las documentales de referencia generan certeza respecto del requerimiento realizado por el Instituto Nacional al Servicio de Administración Tributaria en relación con la situación fiduciaria y fiscal del ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, de la cual se desprende la constancia de situación fiscal del probable responsable expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como que no se localizó registro de Declaración Anual por el ejercicio fiscal 2015, y /o anteriores por parte del mismo.

6.1. CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

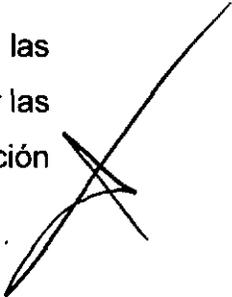
1. El dieciocho de abril de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto otorgó registro al ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, para contender como candidato a la jefatura delegacional en Álvaro Obregón, postulado por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

2. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, personal de la Dirección Distrital XXV constató la existencia de una pinta en barda en el Tanque de Agua número 5 de la Dirección General de Operación y Construcción Hidráulica, correspondiente al SACMEX, en donde se observan dos emblemas del Partido Acción Nacional, así como los textos siguientes: "Te quiero con espacios recreativos AQUÍ SE VOTA POR TEODORO... (ilegible) CANDIDATO... (ilegible) CANDIDATO A JE... (ilegible) CIONAL... (ilegible)".
3. El ocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto aprobó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Distrito Federal, para el ejercicio 2016, y al Partido Acción Nacional en la Ciudad de México se le asignó la cantidad de **\$50,385,686.59 (CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 59/100 M.N.)** la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de **\$4,198,807.22 (CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 22/100 M.N.)**.
4. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió constancia de situación fiscal del ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, mediante la cual se observa que el contribuyente se dio de alta como socio/accionista y en la rama de la construcción el cinco de agosto de dos mil dieciséis, además que mediante oficio 103-05-2016-0735, signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de la citada dependencia, informó que no se localizó registro de Declaración Anual por el ejercicio fiscal 2015, y/o anteriores por parte del probable responsable.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Marco Normativo.

En el presente apartado, esta autoridad procederá a realizar el estudio de las imputaciones vertidas en contra de los probables responsables, con el fin de exponer las consideraciones que permitan a esta autoridad electoral llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.



Por lo anterior, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se le atribuyen a los probables responsables, en ese sentido, de las constancias del expediente se advierte que la materia a dilucidar en el presente procedimiento consiste en *determinar si el ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, en su calidad de candidato a jefe delegacional en Álvaro Obregón, postulado por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, así como el propio Partido Acción Nacional en la Ciudad de México son administrativamente responsables por la pinta de propaganda electoral en edificios públicos en términos de lo establecido en el artículo 318, fracción V en correlación con el 222, fracción XIII del Código.*

Al respecto, el artículo 318, fracción V del Código determina lo siguiente:

“Artículo 318. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:

(...)

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

(...)”.

[Énfasis añadido]

Asimismo, el diverso 222, fracción XIII del citado Código establece lo siguiente:

“Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

(...)”.

[Énfasis añadido]

De los dispositivos en cita, se desprenden las reglas que deben atender los partidos políticos, coaliciones y candidatos para la colocación de **propaganda de carácter electoral**, en particular lo relativo a la restricción que tienen para colgarla, fijarla, pintarla o pegarla en el exterior de edificios públicos.

En ese tenor, el artículo 311 del Código define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su candidatura registrada.

Por lo anterior, para que la infracción en comento tenga verificativo, es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral, es decir, que los partidos políticos, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política presenten una plataforma electoral, sus propuestas o promuevan una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, además de que la misma se encuentre en el exterior de un edificio público, lo cual es un elemento normativo que debe acreditarse en cada caso concreto, por lo que es necesario hacer una valoración jurídica de los inmuebles que en su caso se denuncien afectados.

7.2. Análisis del Caso en Concreto.

A. ESTUDIO RELATIVO A LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGAR PROHIBIDO. Como ya fue narrado anteriormente, el catorce de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio SRE-SGA-OA-173/2016, signado por el actuario de la Sala Especializada, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad la sentencia dictada el trece de julio de dos mil dieciséis por ese órgano colegiado, y remitió copia certificada del expediente SRE-PSL-23/2016, con motivo de la escisión correspondiente a hechos que presuntamente contravienen la normativa electoral, por la presunta pinta de propaganda electoral en las instalaciones del SACMEX, atribuibles al ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, en su calidad de otrora candidato a jefe delegacional en Álvaro Obregón, postulado por el Partido Acción Nacional, así como el propio Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, derivado del escrito de queja inicial interpuesto por la Directora Jurídica del SACMEX ante el Instituto Nacional.

En ese tenor, esta autoridad electoral asumió competencia para conocer de los hechos denunciados, y mediante proveído de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, la Comisión ordenó el inicio del procedimiento ordinario IEDF-QCG/PO/011/2016, en contra del

ciudadano y partido político señalados como probables responsables, por la presunta pinta de propaganda electoral en una barda del SACMEX.

A efecto de constatar la existencia de los hechos denunciados, esta autoridad electoral, mediante oficio IEDF-SE/QJ/163/2016, notificado el dieciocho de julio del presente año, signado por el secretario ejecutivo de este Instituto, requirió al coordinador de la Dirección Distrital XXV, verificara la existencia del elemento propagandístico controvertido; en consecuencia, mediante acta circunstanciada de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, elaborada por la secretaria técnica jurídica del Distrito Electoral XXV de este Instituto, se constató la colocación de una pinta que corresponde a una barda del Tanque de Agua número 5 de la Dirección General de Operación y Construcción Hidráulica, correspondiente al SACMEX, asentándose lo siguiente: "pinta en barda, de aproximadamente 1.75 metros de alto por 52 metros de largo, que a la vista se puede observar se encuentran deteriorados dos emblemas del Partido Acción Nacional pintados en un fondo blanco con lo que parecen ser letras en color naranja, azul, negro y blanco, donde se alcanza a apreciar la leyenda: *Te quiero con espacios recreativos, AQUÍ SE VOTA POR TEODORO... (ilegible) CANDIDATO (ilegible) CANDIDATO A JE... (ilegible)... CIONAL... (ilegible)*", tal y como se observa en las siguientes imágenes que sirvieron de anexo a la citada acta:



[Handwritten signature]



En ese sentido, en términos de lo establecido en el acta de inspección ocular instrumentada por el referido órgano desconcentrado de este Instituto, tal y como puede advertirse de las imágenes anteriores, se tiene por acreditada plenamente la existencia de la barda denunciada. Ello, toda vez que la documental por la que se da cuenta de la constatación de su colocación, constituye una documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que consigna, es decir, el acta circunstanciada instrumentada por la Dirección Distrital XXV de este Instituto, así como su anexo fotográfico, genera certeza sobre la existencia de la pinta de barda, así como de su contenido.

Asimismo, del análisis al contenido de la propaganda controvertida, esta autoridad determina que concurren los elementos necesarios para considerarla **propaganda electoral**. Ello, en virtud de que en la pinta de barda se hace referencia al ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional, así como a los emblemas del Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, de las constancias que obran en los presentes autos, se desprende que en fecha dieciocho de abril de dos mil quince, este Instituto le otorgó registro al ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, como candidato a jefe delegacional en Álvaro Obregón, postulado por el Partido Acción Nacional, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

De lo anterior, puede colegirse que a través del elemento propagandístico en estudio, se hace difusión del probable responsable, así como del instituto político que lo postuló, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su candidatura a un cargo de elección

popular, es decir, que mediante la colocación de la pinta de barda denunciada, el ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua y el Partido Acción Nacional, promocionaron su candidatura al cargo de jefe delegacional en Álvaro Obregón, ya que además contiene llamados expresos al voto a su favor, así como el logotipo de ese partido político.

Una vez acreditado lo anterior, resulta procedente realizar el estudio para verificar si la colocación de la propaganda electoral se realizó en el exterior de un edificio público, lo que configuraría la existencia de la falta materia del presente asunto.

Al respecto, en su escrito inicial de queja la promovente refiere que la pinta de barda se encuentra colocada en las instalaciones del SACMEX. En ese sentido, resulta preciso mencionar que en la multicitada acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Dirección Distrital XXV de este Instituto, se da cuenta de que al momento de verificar su existencia, ese órgano desconcentrado constató que la pinta de barda se encontraba colocada en un inmueble correspondiente a dicho Sistema de Aguas. Así, se encuentra acreditado en los autos de cuenta, que la propaganda electoral controvertida, se encontraba colocada en un inmueble del SACMEX.

Sobre el particular, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, en su artículo 16, establece que son bienes del dominio público del Distrito Federal, entre otros, los bienes muebles e inmuebles que se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las Dependencias y Entidades del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades.

De igual modo, de conformidad con el artículo 1 del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, SACMEX, el mismo tiene como objeto principal prestar los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización.

Por su parte, el artículo 5 del citado Decreto establece como patrimonio del referido organismo, los bienes muebles e inmuebles que se le sean asignados por el Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, en cuanto a la definición de bienes inmuebles, resulta pertinente señalar que la fracción I del artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que *"son bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él"*.

Así, de la concatenación de dichas disposiciones normativas, se colige que la barda perimetral referida es una construcción adherida a un inmueble de dominio público de la Ciudad de México, que lo delimita de la vía pública y que forma parte del patrimonio del SACMEX, en su carácter de organismo público descentralizado, en virtud de estar destinado a la prestación de un servicio público en los términos antes referidos.

Por tanto, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la barda referida como un bien inmueble con el carácter de edificio público, esta autoridad electoral considera que de lo establecido por el artículo 318, fracción V del Código, debe entenderse que la prohibición de colocar propaganda electoral en edificios públicos, comprende cualquier bien inmueble de dominio público, incluido desde luego, cualquier tipo de construcción adheridos a los mismos, como lo es en el presente caso, la barda del inmueble antes referido.

De esta manera, el ciudadano responsable dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los partidos políticos, coaliciones y candidatos, particularmente, aquella que prohíbe pintar en el exterior de edificios públicos propaganda electoral, prevista por el precepto legal antes referido.

Lo anterior, porque dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman los edificios o inmuebles públicos se utilicen para fines distintos a los que están destinados y que se genere la impresión en el electorado de que los servicios públicos son proporcionados por un determinado candidato o partido político, lo que vulnera el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, cabe señalar que el ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, en su calidad de probable responsable, no presentó escrito alguno, a través del cual manifestara los alegatos correspondientes.

En ese sentido, no existe constancia alguna a través de la cual, el responsable aportara algún elemento que permitiera siquiera suponer que la pinta no era de su autoría, o de un tercero con su consentimiento, como pudo ser aportar un ejemplo de su propaganda, o incluso aducir que la propaganda denunciada fuera distinta. Más aún cuando la pinta denunciada, incluye el nombre del candidato postulado por el Partido Acción Nacional,

su calidad de candidato y los nombres y logotipos del instituto político, tal y como lo dispone el artículo 27 del Reglamento de Propaganda.

“Artículo 27. No serán atribuibles al aspirante a precandidato, precandidato, candidato, partido político, coalición o candidato independiente los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

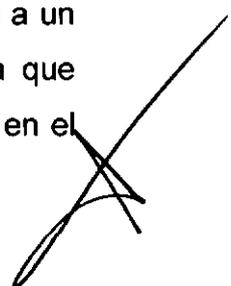
- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;*
- II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y*
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.*

Estas y otras medidas y acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;*
- c) Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;*
- d) Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y;*
- e) Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.”*

Por lo tanto, el responsable no realizó deslinde alguno por los hechos denunciados y que fue beneficiado políticamente con la exposición de su nombre, así como del emblema, logotipo y colores del partido político que lo postuló, ante la ciudadanía, durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Al respecto, esta autoridad estima que con su actuar, el ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, en su calidad de candidato a jefe delegacional en Álvaro Obregón, postulado por el Partido Acción Nacional, contravino lo establecido en la normativa de la materia, ya que resulta evidente en los presentes autos, la existencia de una pinta de barda en la que se promociona la candidatura del ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua a un cargo de elección popular, así como al instituto político que lo postula, misma que constituye propaganda de carácter electoral, la cual tal y como quedó acreditado en el expediente de mérito, se encontró colocada en el exterior de un edificio público.



En consecuencia, esta autoridad colige que el ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, en su calidad de candidato a jefe delegacional en Álvaro Obregón postulado por el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la pinta de propaganda electoral en edificio público en términos de lo establecido en el artículo 318, fracción V del Código, por lo que resulta procedente determinar e imponer la sanción correspondiente.

Ahora bien, una vez establecida la responsabilidad del ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, lo subsecuente es analizar la responsabilidad del Partido Acción Nacional. Al respecto, durante la investigación de los hechos denunciados, no se tuvo por acreditada la intervención directa del instituto político en la comisión de la falta denunciada. Sin embargo, tal y como ya fue establecido en la presente resolución, el ciudadano responsable fue postulado por el Partido Acción Nacional para contender por la jefatura delegacional en Álvaro Obregón durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, por lo que el partido postulante tenía la obligación de vigilar que la conducta de su candidato se ajustara a los cauces legales y principios del Estado democrático.

En ese tenor, al determinarse la responsabilidad del ciudadano denunciado respecto de la colocación de propaganda electoral en un lugar indebido, el Partido Acción Nacional pudo vulnerar la normativa electoral al no realizar algún acto que hiciera cesar la conducta transgresora de su candidato, lo cual implicaría una violación a lo dispuesto en el artículo 222, fracción I del Código.

En ese tenor, esta autoridad electoral procederá al estudio de la falta cometida por el Partido Acción Nacional, relativa a la *culpa in vigilando*, respecto del actuar de su candidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

B. ESTUDIO RELATIVO A CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. El artículo 222, fracción I del Código establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse con legalidad en cada uno de sus actos; además de tener que ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a

disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, ya que los institutos políticos como entidades jurídicas sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades. Por tanto, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor. Al respecto, el citado órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117/2003, sostuvo lo siguiente:

"...si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa). Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad. En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante. Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito. En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia..."

De lo transcrito, se desprende que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por lo que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Asimismo, se advierte que la aplicación de la culpa in vigilando no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias.

Sentado lo anterior, cabe reiterar que la imputación formulada en contra del Partido Acción Nacional, estriba en que dicho instituto político incumplió con su deber de garante establecido en el artículo 222, fracción I del Código, al permitir que la conducta de su candidato se apartara de los cauces legales, por haber cometido actos que eventualmente implicarían una violación a lo establecido en el artículo 318, fracción V del Código.

Al respecto, es importante señalar que el vínculo partidista del ciudadano responsable no se encuentra a debate, toda vez que se está acreditado en autos que el Partido Acción Nacional registró al ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua como su candidato a un cargo de elección popular, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Así, en el caso concreto, al estar acreditado que se pintó indebidamente propaganda electoral del entonces candidato denunciado postulado por el Partido Acción Nacional en un edificio público, es válido reprochar a éste el incumplimiento del deber de garante respecto de la conducta desplegada por el entonces candidato denunciado.

Ello, porque debía cuidar que la conducta del entonces candidato se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en *culpa in vigilando*. Máxime que en el expediente no existe constancia alguna de que el partido político realizara alguna acción para deslindarse de manera eficaz y oportuna.

Lo anterior, ya que en su escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado, el Partido Acción Nacional se limitó a señalar que no ordenó ni pagó la pinta de la barda en cuestión, por lo que a su juicio no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por la quejosa. Es preciso destacar, que no aporta elementos de convicción siquiera de tipo indiciario que corroboren sus afirmaciones.

En consecuencia, esta autoridad estima que el Partido Acción Nacional **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la vulneración a lo establecido en el artículo 222, fracción I, con relación al 318, fracción V del Código, relativa a la falta del deber de cuidado del ciudadano responsable, al acreditarse la colocación de propaganda en el exterior de un edificio público, por lo que, se procederá a determinar e imponer la sanción correspondiente.

8. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previamente a determinar la sanción que le corresponde al ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, en su calidad de entonces candidato a jefe delegacional en Álvaro Obregón postulado por el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, así como al propio partido político, por la comisión de la falta determinada en el Considerando que antecede, resulta preciso hacer los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, se debe tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 41, fracción V, apartado C, numerales 10 y 11 en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o) de la Constitución; 136 del Estatuto; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20, párrafo quinto, inciso k) del Código.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es el Consejo el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de

que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada "SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN", identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, fracción I, 378, fracción V, 379, fracción I, inciso d), 380 y 381 del Código que en su orden establecen:

"Artículo 376. *El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:*

(...)

VI. *Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."*

"Artículo 377. *Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:*

I. *Incumplir las disposiciones de este Código;*

(...)"

"Artículo 378. *Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:*

(...)

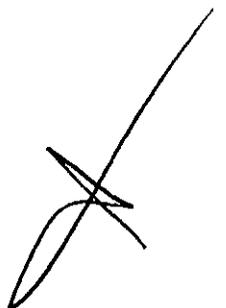
V. *Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;*

(...)"

"Artículo 379. *Las infracciones a que se refiere el artículo ~~377~~ de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:*

I. *Respecto de los Partidos Políticos:*

d) *Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el*



periodo que señale la resolución;

(...)"

"Artículo 380. *Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:*

- I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; y*
- II. Por las causas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX y tratándose de persona diversa a la del precandidato o candidato, hasta con el doble del precio comercial del tiempo contratado o del monto de la aportación ilícitamente realizada."*

"Artículo 381. *Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.*

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;*
- II. Los medios empleados;*
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;*
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;*
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;*
- VI. Las condiciones económicas del responsable;*
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,*
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma..."*

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 377, fracción I, 378, fracción V, 379, fracción I, inciso d) y 380 del Código, se advierte que en el caso procede imponer como **sanción al Partido Acción Nacional en la Ciudad de México**, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y **al ciudadano Teodoro Mario**

Alonso Paniagua, hasta con una multa que comprenda de 10 a 5 mil días de la unidad de cuenta de la Ciudad de México.

Cabe señalar, que el costo de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la comisión de la falta, equivale a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**¹.

De igual forma, no pasa inadvertido para este Consejo que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a su edición del veintisiete de enero de dos mil dieciséis², el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Constitución relacionadas con la desindexación del salario mínimo, a fin de proveer la creación de la Unidad de Medida y Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, quedando abrogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en el citado Decreto, atento a lo dispuesto por los artículos Cuarto y Noveno Transitorios del mismo.

En ese sentido, la utilización de dicho indicador traería como consecuencia una violación a los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo tercero del Código, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería de la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción. Al respecto, sirve como criterio orientador, lo establecido en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**³.

En consecuencia, se tomará como base para la imposición de la multa respectiva la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

Así las cosas, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer a los **denunciados**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

¹ Véase la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México: http://www.finanzas.df.gob.mx/unidad_cuenta.html

² Consultable en el sitio electrónico <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=27>.

³ Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004

1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado.

Por cuanto hace a la *magnitud del hecho sancionable*, se estima que la violación a las disposiciones electorales por parte de los responsables es leve, toda vez que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral, sin embargo, dicha omisión no resulta gravosa, ya que por cuanto hace al ciudadano responsable, se trató de un solo elemento que se colocó en un inmueble público, y por el partido, la falta a su deber de cuidado.

Respecto al grado de responsabilidad del ciudadano responsable, se estima que es directa, toda vez que no se deslindó en tiempo y forma del hecho denunciado, además de que en la pinta denunciada aparecen el nombre del ciudadano, el cargo al que aspiraba, el nombre del instituto político, los emblemas, logotipos y colores del partido político. Por lo que se refiere al partido político, se estima que la falta es indirecta, ya que al tenerse por acreditada la responsabilidad del ciudadano en su calidad de candidato a un cargo de elección popular postulado por el Partido Acción Nacional, lo procedente es decretar la responsabilidad indirecta al partido, ya que no vigiló que el actuar de su candidato se ajustara a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

2. Los medios empleados. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue pintada en la barda perimetral de un inmueble del SACMEX, presumiblemente durante la etapa de campañas del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, toda vez que de su contenido se advierte el nombre del ciudadano, el cargo al que aspiraba, el nombre del instituto político que lo postuló para contender por la jefatura delegacional en Álvaro Obregón, los emblemas, logotipos y colores del citado partido político. Al respecto, en los presentes autos se tiene por acreditada su exposición del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, fecha en que el Instituto Nacional verificó la existencia del elemento controvertido, hasta el dieciocho de julio del mismo año, cuando este Instituto Electoral realizó inspección ocular de la barda denunciada y constató que aún se encontraba colocada.

Ahora bien, en relación con el partido denunciado, se advierte que su participación en la falta en estudio, consistió en una omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta infractora de su candidato.

3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. En cuanto a cuál fue la magnitud del

daño causado al bien jurídico, debe estimarse que fue leve, por cuanto a que no se acredita un beneficio económico cuantificable y se trata del incumplimiento de una obligación legal prevista para los partidos políticos y candidatos.

4. Las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho realizado.

a) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que se trata de una única conducta, consistente en la realización de una pinta de aproximadamente 1.75 metros de alto por 52 metros de largo, en la barda perimetral perteneciente a un inmueble del SACMEX, con propaganda electoral a favor del ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, en su calidad de candidato a jefe delegacional en Álvaro Obregón, postulado por el Partido Acción Nacional, así como del propio partido político, con el siguiente contenido: dos emblemas del Partido Acción Nacional pintados en un fondo blanco con lo que parecen ser letras en color naranja, azul, negro y blanco, donde se alcanza a apreciar la siguiente leyenda: "Te quiero con espacios recreativos" "AQUÍ SE VOTA POR TEODORO...(ilegible) CANDIDATO...(ilegible)... CANDIDATO A JE... (ilegible)... CIONAL...(ilegible)".

b) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, de conformidad con las constancias que obran en autos, conforme al acta circunstanciada de la autoridad electoral federal, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, asimismo, según lo constatado por la autoridad electoral local, se comprobó que la propaganda seguía colocada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por lo que se tiene por acreditado que la propaganda estuvo expuesta por lo menos del veintitrés de junio al dieciocho de julio del presente año, esto es, veintiséis días.

c) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, la pinta fue colocada en la barda perimetral del inmueble perteneciente al SACMEX, ubicado en el Tanque Santa Lucía 5, con domicilio en Alto Lerma entre avenida Tamaulipas y San Francisco, colonia Corpus Christi, delegación Álvaro Obregón, código postal 01530.

5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta. En cuanto a la *forma* de intervención de los responsables en la comisión de la falta, quedó evidenciada la exposición del nombre del candidato como del partido político, así como los logotipos, emblemas y colores del mismo, sin que se advierta la participación de un

tercero, por lo que debe considerárseles como los únicos autores de la conducta que conflujo en la falta que se sanciona.

Respecto a la *intervención del Partido Acción Nacional*, quedó evidenciado que faltó a su deber de garante del actuar de su candidato, ya que el proceder de éste se apartó de los cauces legales, por lo cual se señala que su intervención fue indirecta.

Ahora bien, respecto al *grado de intervención del ciudadano responsable en la comisión de la falta*, se advierte que fue directa y voluntaria, puesto que no se advierte ningún tipo de deslinde de la acción por parte del candidato ni del partido político.

6. Las condiciones económicas de los responsables. En relación con el **Partido Acción Nacional en la Ciudad de México**, el ocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo ACU-05-16, por el que se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Distrito Federal para el ejercicio 2016, tal y como consta en la copia certificada del mismo, la cual obra en los autos del expediente de mérito.

Así, atento al contenido de esa constancia, se desprende que el partido político debe recibir por financiamiento público durante el año dos mil dieciséis, la cantidad de **\$50,385,686.59 (CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 59/100 M.N.)** la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de **\$4,198,807.22 (CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 22/100 M.N.)**.

En estas condiciones, del dato que arroja la constancia descrita, se advierte que el partido político tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, además de que puede percibir mayor financiamiento por el sistema de financiamiento privado, por lo que atendiendo a las circunstancias particulares del caso, esto es que fue una omisión a su deber de garante, que se trata de un solo elemento propagandístico y que su participación fue indirecta, lo procedente es imponer una sanción mínima de las dispuestas en el catálogo aplicable para partidos políticos, establecido en el artículo 379 del Código, esto es una sanción mínima equivalente a 50 unidades de cuenta de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio 2015.

Cabe resaltar que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación es facultad discrecional de la autoridad electoral competente, por lo cual se consideró la sanción mínima establecida para imponer a los partidos políticos cuando les sea acreditada la comisión de alguna falta en materia electoral, consistente en una multa que va desde los 50 hasta los 5 mil días de salario mínimo.

Ahora bien, en relación con el **ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua**, el denunciado no compareció al procedimiento, y de las diligencias de investigación no se pudo acreditar la capacidad económica del responsable, tal y como se advierte en el oficio 103-05-2016-0735, signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual remitió la constancia de situación fiscal del probable responsable, e informó que no se localizó registro de Declaración Anual por el ejercicio fiscal 2015, y /o anteriores. No obstante lo anterior, de las constancias del expediente se tiene plenamente acreditada la comisión del ilícito denunciado, y por lo tanto, independientemente de su capacidad económica, lo conducente es aplicar la sanción mínima al caso, acorde con la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**"⁴

Conforme a las consideraciones anteriores, resulta procedente imponer al **ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua**, la sanción mínima correspondiente a una multa de **10 unidades de cuenta de la Ciudad de México**, correspondiente al ejercicio 2015.

7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. No quedó acreditado en autos que el ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, ni el partido político sean reincidentes o hayan desarrollado un patrón sistemático en la comisión de la infracción.

Ello, ya que de la revisión a los archivos que obran en este Instituto, no se tiene registro alguno de que el partido político ni el ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, hayan sido sancionados por la pinta de propaganda electoral en edificios públicos.

⁴ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tesis XXVIII/2003, volumen 2, tomo II, páginas 1794 y 1795)

En ese sentido, en el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto con los cuales se desprenda que los responsables hayan sido reincidentes en la falta administrativa que por esta vía se sanciona, en particular, por la pinta de propaganda electoral en edificios públicos, por lo que no se acredita la hipótesis de reincidencia.

8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

En primer lugar, hay que señalar, que el **tipo de infracción** que se le atribuye al ciudadano responsable es un incumplimiento a las reglas de propaganda electoral que deben observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, relativo a la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral.

Por cuanto hace al partido político, el **tipo de infracción** que se le atribuye consiste en una falta a su deber de cuidado como garante del actuar de su candidato.

Así, las **disposiciones normativas violadas** son los artículos 318, fracción V y 222, fracción I del Código, los cuales determinan por una parte, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos tienen la obligación de observar las reglas de colocación de propaganda que establezca el propio Código y por otro lado, la responsabilidad de los partidos políticos de ser garantes del actuar de sus militantes dentro de los principios del Estado democrático.

En ese sentido, el **bien jurídico tutelado** que se puso en peligro, se refiere a que los edificios públicos estén destinados a prestar a la población el servicio para el que fueron proyectados, en razón de que se busca que los inmuebles que conforman el patrimonio del Estado no se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y con el objeto de no vulnerar el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, el **conocimiento y/o facilidad que tuvieron los responsables para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que los mismos tienen pleno conocimiento de las obligaciones que les impone la norma trasgredida, toda vez que el Código establece con claridad la forma en que deben ser cumplidas las disposiciones legales

tanto para partidos políticos, como para candidatos postulados a un cargo de elección popular.

Con base en todos los elementos anteriores, y de la apreciación de las circunstancias particulares, esto es, que se trata de un sólo elemento propagandístico, del cual se acreditó su exhibición durante veintiséis días, no se advirtió algún beneficio o lucro económico, no se acreditó reincidencia por parte del ciudadano, no se generó algún efecto en electorado, toda vez que el candidato no resultó ganador en el proceso electoral 2014-2015, esta autoridad electoral considera que lo procedente es sancionar al ciudadano **TEODORO MARIO ALONSO PANIAGUA**, con una **MULTA** que se sustente en la falta cometida, ya que es su facultad discrecional determinarla, acorde con la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.*"⁵

En ese sentido, esta autoridad considera que lo conducente es imponer al ciudadano **TEODORO MARIO ALONSO PANIAGUA**, una **MULTA** correspondiente a **diez unidades de cuenta en la Ciudad de México**, correspondiente al ejercicio 2015, **equivalente a \$699.50 (seiscientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)**, establecida en el artículo 380 fracción I del Código, cantidad que se estima justa y proporcional a la magnitud de la falta que debe sancionarse y a la calidad del contribuyente, según su alta en el Sistema de Administración Tributaria, durante el año 2016.

Del mismo modo, en relación con los elementos antes descritos, esta autoridad electoral considera que lo procedente es sancionar al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, con una **MULTA** que se sustente en la falta cometida, ya que es su facultad discrecional determinarla, acorde con la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.*"⁶

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1794 y 1795).

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1794 y 1795).

En ese sentido, en relación con el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, lo procedente es imponer una **MULTA** correspondiente a **cincuenta unidades de cuenta en la Ciudad de México**, correspondiente al ejercicio 2015, **equivalente a \$3,497.50 (tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.)**, establecida en el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, cantidad que se estima justa y proporcional a la magnitud de la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado.

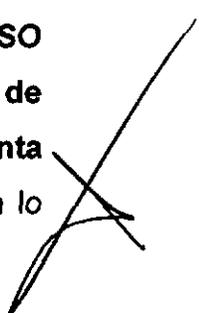
Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, las sanciones arriba indicadas cumplen con el fin de las mismas; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del candidato y el partido político que lo postuló, que se estimó apartado de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribá señalados, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Finalmente, es preciso señalar que los probables responsables deberán cubrir las cantidades anteriormente precisadas, dentro de los **QUINCE DÍAS POSTERIORES** a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa del Instituto, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **FUNDADO** el procedimiento formulado en contra del ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua y del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el apartado 7.2. de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **IMPONE** al ciudadano **TEODORO MARIO ALONSO PANIAGUA**, una **MULTA** correspondiente a **diez unidades de cuenta en la Ciudad de México**, correspondiente al ejercicio 2015, **equivalente a \$699.50 (seiscientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el apartado 8 de este fallo.



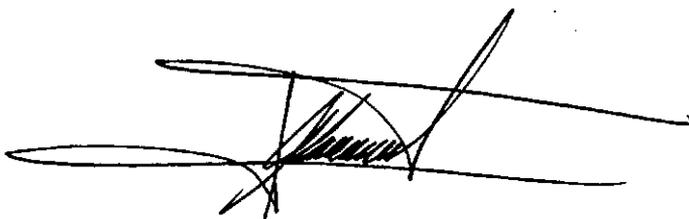
TERCERO. En consecuencia, se **IMPONE** al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, una **MULTA** correspondiente a **cincuenta unidades de cuenta en la Ciudad de México**, correspondiente al ejercicio 2015, **equivalente a \$3,497.50 (tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el apartado 8 de este fallo.

CUARTO. En consecuencia, se **ORDENA** al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, **REALICE EL RETIRO INMEDIATO DE LA PINTA DE BARDA** ubicada en el Tanque Santa Lucía 5, con domicilio en Alto Lerma entre avenida Tamaulipas y San Francisco, colonia Corpus Christi, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01530, correspondiente a las instalaciones del SACMEX.

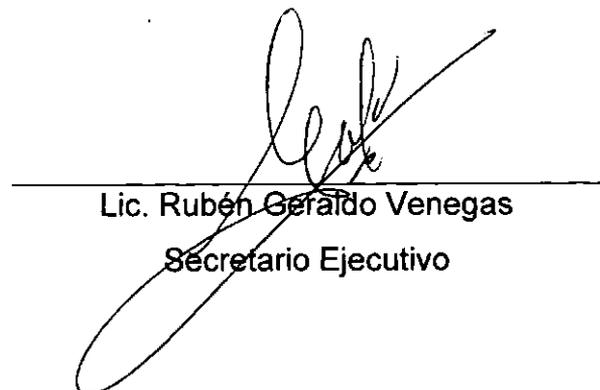
QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO** y por estrados al ciudadano Teodoro Mario Alonso Paniagua, la presente determinación; y por **OFICIO** a la Sala Especializada, para los efectos conducentes, acompañándoles copia autorizada de la misma.

SEXTO. PUBLÍQUESE la resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, por un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad procesal, previsto en el artículo 3 del Código, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo